

Decreto Ley 7543/1969

La Plata, 24 septiembre de 1969.

I- ACTUACIÓN JUDICIAL.

Artículo 1.- El fiscal de Estado representa a la Provincia en todos los juicios en que se controvertan sus intereses, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, conforme con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.- Las acciones a que dieren lugar los fallos del Tribunal de Cuentas, serán deducidas por el fiscal de Estado. Dichos fallos se le deberán notificar en su despacho oficial dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del término legal que corresponda.

Artículo 3.- El fiscal de Estado deberá ser informado de los juicios que se inicien por los representantes especiales de la Dirección de Recaudación de la provincia de Buenos Aires e instituciones autárquicas, pudiendo tomar en ellos la intervención que le autoriza el art. 143 de la Constitución Provincial (XVI-B, 1467).

Artículo 4.- El fiscal de Estado podrá sustituir la representación en juicio de la Provincia tanto dentro como fuera de la competencia territorial jurisdiccional de ésta, en funcionarios de la Fiscalía con título habilitante, quienes actuarán conforme con las leyes reglamentarias de la profesión.

En la provincia de Buenos Aires se aplicará lo dispuesto en la Ley 5.177 (VII, 1046), en tanto no se encuentre modificada por la presente.

Artículo 5.- La sustitución a que se refiere el artículo anterior se acreditará mediante escritura pública o por carta poder otorgada por el fiscal de Estado.

Artículo 6.- Los mencionados representantes sustitutos deberán ajustarse en todos los casos a las instrucciones que les imparta el fiscal de Estado.

Artículo 7.- El fiscal de Estado, mediante una orden interna, podrá disponer que los representantes sustitutos a que se refieren los artículos precedentes actúen con el

patrocinio de alguno de los funcionarios de la Fiscalía, sin perjuicio de su patrocinio personal en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 8.- Los representantes sustitutos serán patrocinados por el fiscal de Estado en los escritos de demanda, contestación y reconvencción, oposición y contestación de excepciones, pedidos de disponibilidad y entrega de fondos, pedidos de venta en los juicios de herencia vacante, interposición de recursos contra sentencias definitivas que deban presentarse fundados, expresiones de agravios y deducción de recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este patrocinio no será necesario en los juicios orales, vistas de causas y toda clase de comparendos, cualquiera sea el objeto y la naturaleza de los derechos debatidos.

Artículo 9.- En los juicios que tramiten fuera de la competencia territorial del Departamento Judicial de La Plata, podrá prescindirse del patrocinio del fiscal de Estado en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10.- Fuera de la competencia territorial del Departamento Judicial de La Plata, el fiscal de Estado podrá sustituir la representación de la Provincia en cualesquiera de los miembros del Ministerio Público del departamento judicial respectivo, comunicando directamente a éstos tal designación, la que asimismo deberá ser puesta en conocimiento del señor procurador de la Suprema Corte de Justicia. Los miembros del Ministerio Público podrán justificar su personería, además de la forma establecida en el art. 5, mediante la comunicación remitida por el fiscal de Estado. La representación en otra provincia podrá ser ejercida por un funcionario de Fiscalía de Estado o un letrado de la jurisdicción que puede ser funcionario.

Artículo 11.- La sustitución a que se refieren los artículos 4 y 10, se mantendrá no obstante la cesación del fiscal de Estado que la efectuare.

Artículo 12.- El fiscal de Estado podrá comisionar a funcionarios de la fiscalía para inspeccionar los juicios o expedientes en las sedes en que tramiten.

Artículo 13.- El fiscal de Estado o los delegados fiscales podrán solicitar la entrega de los autos originales por un plazo de 48 horas. En los juicios que tramiten fuera del Departamento Judicial de La Plata, y cuando sea solicitado por el fiscal de Estado, este plazo será de 6 días. La Solicitud se resolverá sin más trámite y sólo podrá

denegarse cuando razones fundadas lo impidan, indicándose expresamente cuáles son éstas. La resolución será inapelable.

Artículo 14.- Cuando lo solicite el fiscal de Estado o el representante sustituto, se designará oficial de justicia o notificador “*ad hoc*”, al funcionario o empleado de la Fiscalía que aquéllos indiquen, quienes actuarán con las atribuciones y responsabilidades de los titulares.

Artículo 15.- El fiscal de Estado no podrá, sin que en cada caso sea autorizado por el Poder Ejecutivo:

- a) Efectuar transacciones en los juicios en que intervenga.
- b) Allanarse a las demandas entabladas contra la Provincia.
- c) Desistir del derecho en los juicios iniciados por la Provincia.

Artículo 16.- Cuando se ignore, el domicilio de un deudor del fisco y/o cuando el importe del crédito fuere inferior al monto máximo atribuido a la Justicia de Paz, el fiscal de Estado podrá disponer el embargo de bienes del deudor o su inhibición general de bienes, anotando los mismo en el Registro de la Propiedad o en el que correspondiere, siendo facultativa la iniciación o el desistimiento de la respectiva acción.

Artículo 17.- En los juicios en que la parte contraria fuere vencida en costas, los honorarios que se regulen al fiscal de Estado y/o a los funcionarios que lo representen o sustituyan en el patrocinio, corresponderán a la Provincia y se depositarán en Tesorería General de la Provincia y se acreditarán en “Cuenta de Terceros”, que habilitará la Contaduría General de la Provincia. El 50 % de las sumas así ingresadas se destinará a la Fiscalía de Estado pudiendo su titular disponer de esos fondos, de acuerdo a las necesidades del organismo que determinará la reglamentación. El otro 50 % se distribuirá entre los integrantes del cuerpo profesional de la Fiscalía, con excepción del fiscal de Estado, en la forma que éste reglamente.

Artículo 18.- El fiscal de Estado, los representantes sustitutos del art. 4 y los funcionarios del art. 10 y cualesquiera otros funcionarios que actúen o hubieren actuado representando o patrocinando a la Provincia, no tendrán derecho en ningún

caso a percibir honorarios de ésta cuando la misma hubiere sido vencida en costas, o los tomare a su cargo en virtud de transacción judicial o extrajudicial en las contiendas en que hubiere participado como actora demandada o tercerista, o en cualquiera otro carácter. Esta disposición comprende, asimismo, a los escribanos, martilleros y peritos que hubieren tenido intervención a propuesta o por designación del fiscal de Estado.

Artículo 19.- Las herencias vacantes serán tramitadas por el fiscal de Estado, conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

1. Recibir las denuncias de “Herencia vacante” de acuerdo con lo establecido por la Ley 7.322 (XXVII-C, 3291).
2. Intervenir por sí o por representantes sustituto en la sustanciación de estos juicios.
3. Designar escribano inventariador, que será funcionario de la Fiscalía de Estado. Bastará para tenerlo por nombrado la presentación al juicio del escrito donde se lo proponga en el que constará la aceptación del cargo en un “otros” del mismo.
4. Designar el martillero, que será funcionario de la Fiscalía de Estado y que ajustará su cometido a las normas que reglamenten sus funciones. Bastará para tenerlo por nombrado, la presentación al juicio del escrito donde se lo proponga.
5. Disponer se donen los bienes muebles que integren su haber hereditario, cuando su venta en pública subasta no resulte aconsejable en atención al escaso valor de los mismos y los gastos que deban necesariamente afrontarse.
6. Ser curador por sí o por el profesional que la represente, conforme a la Ley de Herencia Vacante y las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 20.- En los supuestos de subasta de bienes de herencia vacante, el fiscal de Estado podrá:

1. Disponer que se practiquen medidas de propaganda extraordinaria.
2. Solicitar la división y venta en lotes de los inmuebles que integren el acervo sucesorio.
3. Proponer la concesión de facilidades de pago con garantía real.

Artículo 21.- El martillero designado a los efectos del artículo 19, inc. 4, no podrá ejercer su profesión liberal y ajustará su cometido a las normas que el fiscal de Estado le imparta. Estará autorizado para retener la comisión de ley de cada remate que realice, la que será distribuida conforme a la reglamentación que el fiscal de Estado dicte. A este funcionario también le comprende lo dispuesto en el art. 18.

Artículo 22.- Los denunciantes de herencias vacantes no podrán intervenir en su trámite para instar el procedimiento.

Artículo 23.- Cuando el causante de una herencia vacante dejare bienes en el territorio de la Provincia, la Fiscalía de Estado tomará la intervención correspondiente a fin de asegurar aquéllos y si resultare que el fallecimiento se ha producido en otra Provincia, solicitará se ponga en conocimiento de la misma a los efectos pertinentes. El Poder Ejecutivo promoverá la concertación de convenios similares al que se refiere el artículo siguiente, con las demás provincias, que contemplen la reciprocidad de tratamiento.

Artículo 24.- Los juicios de herencia vacante en que tengan interés el Consejo Nacional de Educación y la Fiscalía de Estado, se tramitarán conforme a las disposiciones del convenio homologado por la Ley 7.324 (XXVII-C, 3293).

Artículo 25.- El escribano designado para cumplir los cometidos a su cargo en los juicios en que se lo hubiere nombrado, podrá retirarse de la secretaría actuaría el expediente respectivo por el término prudencial que tales tareas exijan. El juez solo podrá denegar dicho pedido por medio de auto fundado que indique expresamente las razones que así lo impidan.

Artículo 26.- Igual facultad que la señalada en el artículo anterior podrán los peritos y martilleros que la Fiscalía de Estado designe en los juicios en que intervenga, debiendo el juez proceder del mismo modo en caso de denegatoria.

Artículo 27.- En los juicios que se tramitan en el Departamento Judicial de La Plata, el fiscal de Estado será notificado en su despacho oficial de las siguientes providencias:

- a) Notificación de la demanda.
- b) Traslado de reconvencciones.
- c) Oposición de excepciones.
- d) Auto de apertura a prueba.
- e) Audiencias de prueba.
- f) Pedidos de entrega de fondos.
- g) Entrega de los autos a las partes para alegar.
- h) Autos para sentencia.
- i) Concesión o denegación de recursos.
- j) Acusación de negligencia y solicitud de caducidad de la instancia.
- k) Cualquier otro traslado y resolución de la sustanciación de incidencias que de ellos deriven.
- l) Toda otra no incluida en esta enumeración y que determine el Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 28.- En los restantes departamentos judiciales de la provincia, las providencias que se mencionan en el artículo anterior, a excepción de la del inc. a), deberán ser notificadas a los representantes del fiscal de Estado en el domicilio por ellos constituido.

Artículo 29.- Todos los juicios donde la Provincia sea parte se tramitarán ante la justicia letrada, con excepción de los juicios de apremio promovidos por la Dirección

del Apremio del Ministerio de Economía de la Provincia, cuando por su monto correspondan a la competencia de la justicia de paz.

Artículo 30.- Los juicios en que la Provincia sea parte demandada, deberán promoverse y tramitarse ante los jueces o tribunales letrados del Departamento Judicial de La Plata, cualquiera fuera su monto o naturaleza.

Artículo 31.- Cuando se promuevan acciones civiles contra la Provincia o sus reparticiones autárquicas, la demanda se notificará por cédula, y el término para contestarla será de 30 días. Cuando se confiera traslado al fiscal de Estado de demandas tendientes a obtener la prueba de la adquisición de dominio de inmuebles por la posesión, aquél no estará sujeto al cumplimiento de la carga mencionada en el inc. 1 del art. 354 del Código Procesal Civil y Comercial, rigiendo la excepción establecida en su segunda parte.

II- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AFINES.

Artículo 32.- En todos los casos de secuestro o hallazgo de automotores en que intervenga la justicia penal, el juez dispondrá de inmediato el depósito del rodado en la dependencia que al efecto destine el fiscal de Estado.

Artículo 33.- Si durante el trámite de la causa se presentare quien tuviere derecho al automotor, el juez resolverá sobre su entrega, conforme a las disposiciones legales en vigor, debiendo abonar el presentante, en su caso, los gastos de traslado y depósito que se hubieren originado.

Artículo 34.- Los automotores así depositados serán subastados por Fiscalía de Estado cuando la causa haya quedado concluida por sentencia o por sobreseimiento definitivo, o si hubieren transcurridos tres meses desde el sobreseimiento provisorio.

Los juzgados intervinientes deberán notificar al fiscal de Estado las circunstancias mencionadas precedentemente sin perjuicio de extender una certificación sobre el Estado de la causa cuando aquél la pidiere.

Artículo 35.- Dentro de los diez días de efectuada la subasta la Provincia podrá comprar la unidad por el mismo precio ofrecido por el mayor postor. Las unidades adquiridas deberán ser afectadas al uso público.

Artículo 36.- Del producido de la subasta se deducirá el monto de la liquidación que se practique de los gastos de mantenimiento y depósito, y el remanente, en títulos del Estado, será depositado en autos a la orden del juez, y a disposición de quien por derecho le corresponda.

Artículo 37.- Pasados dos años sin que se presentaren los legítimos titulares de esa suma, se dispondrá el ingreso del importe en la cuenta de Rentas Generales.

III - ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo y los institutos autárquicos sólo podrán decidir los expedientes en que pudieren resultar afectados los intereses patrimoniales de la Provincia con el previo informe de la Contaduría General, dictamen del asesor general de Gobierno y vista del fiscal de Estado. Esta disposición comprende:

- a) Todo proyecto de contrato que tenga por objeto bienes del Estado, cualquiera sea su clase.
- b) Toda licitación, contratación directa o concesión.
- c) Las transacciones extrajudiciales que se proyecten.
- d) Todo asunto que verse sobre la rescisión, modificación o interpretación de un contrato celebrado por la Provincia.
- e) Las actuaciones por contratación directa de los bienes declarados de utilidad pública.
- f) El otorgamiento de jubilaciones y pensiones.
- g) Toda reclamación por reconocimiento de derechos por los que puedan resultar afectados derechos patrimoniales del Estado, en cumplimiento de lo normado por el art. 143 de la Constitución de la Provincia.
- h) Todo sumario administrativo cuando existan intereses fiscales afectados o cuando los hechos investigados puedan hacer pasibles a los imputados

de sanciones expulsivas. Se exceptuarán los sumarios sustanciados contra personal de policía y establecimientos penales.

- i) Todo recurso contra actos administrativos para cuya formación se haya requerido la vista del fiscal de Estado.

Artículo 39.- Para evacuar la vista conferida, fundamentar la contestación de traslados judiciales o cumplimentar cualquier intervención en juicio, el fiscal de Estado podrá requerir del respectivo ministerio, repartición o instituto autárquico que se practiquen las medidas y se le remitan los datos, informes, antecedentes o expedientes administrativos que estime necesarios, debiendo darse cumplimiento al pedido dentro del término de cinco días de formulado.

Artículo 40.- La resolución definitiva, dictada en los casos previstos en el art. 38, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación del fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dictaren. Cuando se tratare de resoluciones administrativas dictadas de conformidad con la antecedente vista del fiscal, la notificación será igualmente válida si se efectúa en la persona de alguno de los funcionarios mencionados en el art. 43 "in fine" autorizados al efecto por el fiscal de Estado.

Esta notificación se tendrá por cumplida transcurridos cinco días hábiles desde que el expediente respectivo haya tenido entrada a la Fiscalía de Estado, si antes de dicho término no se efectuase la notificación personal prevista en el apartado anterior.

Sí la resolución hubiese sido dictada con trasgresión de la Constitución, de la ley o de reglamento administrativo, el fiscal de Estado deducirá demanda contencioso-administrativa o de inconstitucionalidad, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 41.- Ninguna resolución administrativa dictada en oposición con la vista del fiscal de Estado podrá cumplirse mientras no haya transcurrido desde su notificación el plazo para deducir contra ella las acciones autorizadas por el art. 40.

Artículo 42.- El vencimiento del término para iniciar las acciones del art. 40, no obstará a la deducción de las que corresponda, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales contra los particulares beneficiados por la resolución administrativa comprendida en el artículo 38.

IV – PERSONAL.

Artículo 43.- El fiscal de Estado propondrá al Poder Ejecutivo la designación y ascenso del personal de su dependencia.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente el fiscal de Estado aprobará la estructura y el plantel básico respectivo de la repartición, con las necesidades correspondientes a cada ejercicio, el que deberá incluir como mínimo un cargo de fiscal adjutor, cuatro cargos de subsecretarios, que serán cubiertos con abogados y un cargo de delegado fiscal por cada departamento judicial existente en la Provincia y uno en la Capital Federal.

Artículo 44.- El fiscal de Estado aplicará por sí las medidas disciplinarias hasta la suspensión, ajustándose a las disposiciones del Estatuto para el personal de la Administración pública.

Artículo 45.- Los sumarios que se originen por faltas cometidas por empleados o funcionarios de la Fiscalía de Estado, serán sustanciados en este organismo, conforme a lo establecido en el mencionado Estatuto.

Artículo 46.- En caso de vacancia el fiscal de Estado será reemplazado por el fiscal de cámara del Departamento Capital de la provincia o su sustituto legal. Hasta tanto se haga cargo del despacho, las funciones del fiscal de Estado serán desempeñadas transitoriamente por el fiscal adjutor. Este funcionario también reemplazará al fiscal de Estado en caso de ausencia, licencia, recusación o excusación.

Artículo 47.- Son causas de excusación del fiscal de Estado, tanto las actuaciones judiciales como administrativas:

- a) Las que enumera el Código de Procedimientos para la excusación de los jueces.
- b) En los juicios contencioso-administrativos y en los que haya habido una tramitación administrativa previa cuando hubiere dictaminado a favor del particular interesado.

Artículo 48.- El fiscal de Estado y el fiscal adjutor, no podrán ejercer la abogacía fuera de su función oficial ante los Tribunales de la Provincia, de cualquier fuero o jurisdicción.

Artículo 49.- Los demás funcionarios de la Fiscalía de Estado tienen el libre ejercicio profesional con las siguientes restricciones, que se extienden a su actuación personal o por interpósita persona.

- a) No pueden representar o asesorar a particulares en asuntos judiciales o administrativos en los que tenga interés de la Provincia.
- b) No pueden representar o asesorar a empresas de servicios públicos.
- c) No pueden representar o asesorar a particulares que realicen habitualmente contratos u operaciones con la Provincia.

Artículo 50.- Para la designación o el reintegro de agentes y funcionarios de la Administración Pública se exigirá informe del Registro de la Propiedad del que resulte que no se hallan inhibidos por deudas a favor de la Provincia.

VI – REGLAMENTACIÓN.

Artículo 51.- El fiscal de Estado dictará el reglamento interno y tomará las resoluciones que estime convenientes para el mejor funcionamiento del organismo a su cargo.

VII – DISPOSICIÓN TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS.

Artículo 52.- Quedan derogadas las Leyes 7.247 (XXVI-C, 1920), con excepción de su art. 40, 7.251 (XXVI-C, 1923), 7.301 (XXVII-B, 2.109), 7.340 (XXVII-C, 3.296), 7.484 (XXIX-A, 750), y toda otra que se oponga a las disposiciones de la presente.

Artículo 53.- Las excepciones contempladas en los arts. 27 y 31 de esta ley, en cuanto a notificaciones personales y plazos, se extienden a todas las partes en los juicios en que el fiscal de Estado, o quien lo sustituya, tenga intervención.

Artículo 54.- Dentro de los treinta días de la fecha de vigencia de esta ley, las autoridades judiciales competentes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 32 y siguientes, respecto a los automotores secuestrados o hallados en actuaciones anteriores a la sanción de la presente.

Artículo 55.- Comuníquese, etc.

